

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

La señora **YEXIRIDIMAR JOSE QUINTERO ASCANIO**, en calidad de agente oficiosa del menor de edad **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, antes **DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** y la **ESE HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; el **SISBEN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; MIGRACIÓN COLOMBIA**; la **CLINICA LAS AMÉRICAS** y el **INSTITUTO DE CANCELOLOGIA S.A.S.**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en razón de sus funciones y la relación o intervención que han tenido en el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **YEXIRIDIMAR JOSE QUINTERO ASCANIO**, como agente oficiosa del menor **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO**, frente a la accionada **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**; la **ESE HOSPITAL**

GENERAL DE MEDELLÍN con integración del contradictorio por pasiva con la **SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; el **SISBEN DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN**; el **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL; MIGRACIÓN COLOMBIA**; la **CLINICA LAS AMÉRICAS** y el **INSTITUTO DE CANCELOLOGIA S.A.S.**

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados(as) para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuáles indique con respecto al menor **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO**, lo siguiente:

a) Sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

b) Las accionadas se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

c) La **SECRETARIA SECCIONAL Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**; la **CLINICA LAS AMÉRICAS** y el **INSTITUTO DE CANCELOLOGIA S.A.S.**, informarán acerca de todos los servicios de salud y tratamientos que han sido autorizados al menor **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO**, remitiendo las copias de las respectivas autorizaciones de servicios, brindando las explicaciones en torno de los pagos moderadores exigidos, en relación con las atenciones autorizadas, pero que están pendientes de realización.

El **INSTITUTO DE CANCELOLOGIA S.A.S.**, explicará qué clase de tratamiento está recibiendo el menor en dicha Institución; qué entidad los

está autorizando o cubriendo y aportará por escrito la justificación médica de los servicios de salud aludidos en la solicitud de tutela.

d) **MIGRACIÓN COLOMBIA**, explicará cuál es la situación migratoria actual en Colombia de menor de edad, de la madre y padre y de qué alternativas disponen para legalizar su estancia en el país, para poder afiliarse al sistema y acceder a los servicios de salud.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-NEGAR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** pedida, por cuando no se estiman estructurados los requisitos, establecidos por el Art. 7 del Decreto 2651 de 1991, máxime que expresa que el accionante se encuentra actualmente hospitalizado; a lo que se suma que no se aporta evidencia médica que confirme que el menor **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO**, no está recibiendo las atenciones de salud que necesita o que puede requerir por sus diagnósticos, para lo cual hace falta mayor ilustración e información médica y científica.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados con la solicitud de tutela por la parte actora.

7.- REQUERIR a la parte accionante, para que remita al despacho por el correo institucional dentro del término de los dos (2) días siguientes, escrito en el que informe, qué entidad del país ha venido asumiendo los servicios de salud del menor de edad **JONATHAN YONAYKER GARCIA QUINTERO** por sus diagnósticos (Anemia de tipo no especificado, Leucemia Mieloblástica Aguda, Síndrome Mielodisplásico sin otra especificación) y qué razones adujo para no autorizar el cubrimiento total de los servicios de salud que, tiene pendientes de realización (Tipificación Antígeno Leucocitario Humano Clase I y II A B C DR, DQ DP, Cantidad 2) y que solicita expresamente con el escrito de tutela y aportará prueba documental, que demuestre o acredite cómo es la

actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico), del niño y la de su familia nuclear.

Podría la señora YEXIRIDIMAR JOSE QUINTERO ASCANIO allegar, dentro del mismo término, dos (2) manifestaciones espontáneas escritas, firmadas por dos (2) personas, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Adicionalmente es necesario que aporte copia de los documentos de identificación del menor actor, sobre el parentesco que le une con la madre y para que aclare cuál es la situación migratoria en el país de él y los padres.

8.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.